



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

**RESOLUCION final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 20/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución final

1. El 8 de septiembre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de las cuotas compensatorias

2. En la Resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. No imponer cuota compensatoria para las siguientes carriolas, originarias de la República Popular China:
  - a. Tipo no sombrilla de marca Evenflo exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.
  - b. Tipo no sombrilla y para gemelos de la marca Graco, exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., así como las tipo no sombrilla marca Fisher Price exportadas por la empresa Mattel, Inc.
  - c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas.
  - d. Multiusos, que además de la función de carriola ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido.
  - e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro.
- B. No imponer cuota compensatoria para las siguientes carriolas, originarias de Taiwan:
  - a. Tipo no sombrilla de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc.
  - b. Para gemelos de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc.
  - c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas.
  - d. Multiusos, que además de la función de carriolas ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

- e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro.

Para la descripción de las características de las carriolas tipo sombrilla y no sombrilla, así como las carriolas mochila, multiusos y/o de tres ruedas, a que se hace referencia en los incisos A y B, se debe estar a lo previsto en los puntos 229, 230, 274, 275, 276 y 277 de la Resolución final mencionada.

- C. Declarar concluido el procedimiento sin imponer cuota compensatoria para las importaciones de andaderas, originarias de Taiwan.
- D. Declarar concluido el procedimiento imponiendo las siguientes cuotas compensatorias definitivas:
  - a. Del 21.72 por ciento, para las carriolas chinas tipo sombrilla de marca Evenflo exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.
  - b. Del 105.84 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de la República Popular China, que no se mencionan en el inciso A.
  - c. Del 31.53 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de Taiwan, que no se mencionan en el inciso B.

### **Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias**

3. El 14 de febrero de 2002 se publicó en el DOF el aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, en el que se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico que, de no existir una solicitud de examen debidamente fundada y motivada, presentada con una antelación prudencial a la fecha de vencimiento de la cuota compensatoria definitiva impuesta, entre otras, a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan, ésta se eliminaría mediante la publicación de un Acuerdo Declaratorio de Eliminación de Cuotas Compensatorias en el DOF.

### **Presentación de la solicitud**

4. Los días 24 de julio y 23 de agosto de 2002, las empresas D'Bebé, S.A. de C.V., en lo sucesivo D'Bebé, y Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Prinsel, respectivamente, solicitaron el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

### **Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen de cuotas compensatorias**

5. El 4 de septiembre de 2002, se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño a la industria nacional de carriolas.

### **Prevención**

6. El 24 de octubre de 2002, D'Bebé y Prinsel respondieron a la prevención formulada por esta Secretaría el 11 de septiembre de 2002.

### **Empresas solicitantes**

7. Las empresas D'Bebé y Prinsel están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos; su domicilio para oír y recibir notificaciones está ubicado en Solón número 352, colonia Los Morales Polanco, código postal 11530, México, Distrito Federal.

8. El objeto social de D'Bebé consiste en la manufactura, distribución, venta y comisión en general de toda clase de artículos para bebé, juguetes, artículos deportivos, artículos para el hogar e industria. Por su parte, el objeto social de Prinsel consiste en la fabricación, compraventa, importación y exportación, así como la distribución y representación y, en general, la negociación en cualquier forma con artículos para la primer infancia



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

y juguetes para niño fabricados a base de metales y plásticos; así como la fabricación y comercialización en cualquier forma con partes metálicas y de plásticos para la industria en general, excluyendo la fabricación de autopartes.

### Información sobre el producto

#### A. Régimen arancelario

9. De acuerdo con la TIGIE, el producto objeto de examen se clasifica por la fracción arancelaria 8715.00.01, cuya unidad de medida es en piezas. Los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tienen suscritos acuerdos comerciales están sujetos a un impuesto *ad valorem* general de 30 por ciento. Cabe señalar que por dicha fracción se clasificaban coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños (entre ellos las carriolas) y sus partes; sin embargo, a partir del 28 de agosto de 2002, las partes cambiaron su clasificación arancelaria a la fracción 8715.00.02, de acuerdo con lo establecido en el Decreto por el cual se crean, modifican o suprimen los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

#### B. Descripción

10. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo de la investigación ordinaria, el producto investigado se describe comercialmente como carriolas (strollers en lengua inglesa), los cuales son vehículos con ruedas, que requieren ser empujados por una persona y se utilizan para el transporte de los bebés o niños pequeños de hasta aproximadamente tres años de edad, quienes van sentados, reclinados o acostados. Las carriolas se utilizan para el cuidado, auxilio y transportación de los bebés, se trata de bienes de consumo final que se comercializan en diferentes presentaciones:

- A. Las carriolas tipo sombrilla o umbrella strollers tienen como características distintivas el manubrio tipo paraguas o bastón y el sistema de plegado tipo tijera que permite, al doblar el respaldo, unir las agarraderas del manubrio y los tubos paralelos de la estructura. Por lo general, tienen asiento tipo bolsa, respaldo que puede tomar varias posiciones, toldo, entre cuatro y ocho llantas, y/o frenos en las ruedas traseras. Su peso varía de entre los 2.5 y 8 kilogramos, por lo que se consideran las más livianas del mercado.
- B. Las carriolas de caja o no sombrilla tienen como características básicas el manubrio continuo y el asiento tipo caja, y generalmente cuentan con algunas de las siguientes características: manubrio reversible, asiento acojinado, varias posiciones en el respaldo, seis u ocho llantas con diámetros mayores a 12 centímetros, frenos al menos en las ruedas traseras, amortiguadores, toldo abatible que puede tomar varias posiciones, y accesorios tales como canastillas, pañaleras, cubrepies, edredones, seguros en las ruedas y/o ventana superior de sol. Su peso suele ser mayor a los 6 kilogramos. Pueden tener distintos mecanismos de plegado como son los de tijera o acordeón.
- C. Las carriolas multiusos son vehículos de ruedas para transportar a bebés o niños pequeños, generalmente en una posición sentada, semirreclinada o acostada, impulsadas por una fuerza motriz ejercida por una persona o personas que empujan o jalan la agarradera adherida al vehículo y las cuales generalmente tienen la facilidad de doblarse para guardarse y, además de ello, deben ofrecer funciones de portabebé y autoasiento. Una carriola multiusos debe cumplir simultáneamente con su función de carriola, y ser desmontable para emplearse como portabebé y autoasiento.
- D. Carriolas de tres ruedas (dos en la parte trasera y una en la parte delantera central).
- E. Los portabebé-carriola o carriolas-mochila cuentan únicamente con dos llantas y sólo permiten que el niño vaya parado.

#### C. Usos y funciones del producto

11. En la investigación ordinaria también se acreditó que, en general, las carriolas de producción nacional comparten los mismos usos y funciones que las importadas de la República Popular China y Taiwan, ya que son vehículos que al ser empujados por una persona se utilizan para la transportación de bebés y niños pequeños.

#### Resolución de inicio



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

12. El 16 de abril de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de carriolas, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

### **Convocatoria y notificaciones**

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del presente examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

14. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó la Resolución de inicio de este examen a las solicitantes, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y sus anexos, así como del formulario oficial de examen, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

### **Empresas comparecientes**

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones que se señalan en los puntos 13 y 14 de esta Resolución, comparecieron las siguientes empresas:

#### **Exportadoras**

Mattel, Inc.

Paseo de los Tamarindos número 400-A, piso 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, D.F.

#### **Importadoras**

Mattel de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mattel de México.

Paseo de los Tamarindos número 400-A, piso 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, D.F.

Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Bronceadores Supremos.

Paseo de los Tamarindos número 400-A, piso 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, D.F.

#### **Otros**

Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en lo sucesivo AMPI.

Prolongación Martín Mendalde número 175-PB, colonia Acacias del Valle, código postal 03100, México, D.F.

#### **Prórrogas**

16. El 2 de junio de 2003, la Secretaría otorgó a la AMPI una prórroga de 10 días hábiles para presentar argumentos y pruebas.

### **Argumentos y medios de pruebas de las comparecientes**

#### **Importadoras y exportadoras**

**Mattel de México y Mattel, Inc.**

17. Con fecha de 3 de junio de 2003, la importadora Mattel de México y la exportadora Mattel, Inc. comparecieron para manifestar lo siguiente:

A. No realizó importaciones de la mercancía objeto de examen en el periodo de enero a diciembre de 2001.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

- B. En cumplimiento de sus actividades comerciales, desde 1994, Mattel, Inc. exporta a los Estados Unidos Mexicanos y Mattel de México importa al citado país las carriolas identificadas bajo la marca Fisher Price, las cuales conforme a la resolución final de la investigación antidumping, quedaron excluidas del pago de la cuota compensatoria definitiva.
- C. Mattel de México no efectuó importación de carriolas Fisher Price durante el periodo sujeto a investigación.

### **Bronceadores Supremos**

18. Con fecha de 3 de junio de 2003, Bronceadores Supremos presentó los siguientes argumentos:

- D. No realizó importaciones de la mercancía objeto de examen en el periodo de enero a diciembre de 2001.
- E. Pretende importar carriolas de la marca Maclaren.
- F. No existe en el mercado nacional mercancía idéntica o similar a las carriolas Maclaren, inclusive por razón del precio de importación y de la comercialización de dichos productos, éstas no pueden ser la causa del daño o amenaza de daño a la producción nacional.

19. Asimismo, dicha compañía presentó los siguientes medios de prueba:

- G. Catálogo descriptivo de los diferentes modelos de carriolas Maclaren con su traducción al español.
- H. Relación de insumos utilizados en la fabricación de cada una de las carriolas Maclaren.
- I. Lista de precios de venta en los Estados Unidos Mexicanos de los diferentes modelos de carriolas Maclaren para el 2003.
- J. Lista de precios libre a bordo (FOB) para el 2002 de los diferentes modelos de carriolas Maclaren.

### **Otras**

#### **AMPI**

20. Con fecha de 17 de junio de 2003, la AMPI presentó los siguientes argumentos:

- K. La AMPI es una asociación civil que agrupa a las principales empresas mexicanas dedicadas a la fabricación, importación, exportación y distribución de productos infantiles, entre los que destacan las carriolas.
- L. El objeto social de la AMPI es prestar toda la ayuda necesaria para asesorar a las personas físicas o morales que tengan por objeto la comercialización, en cualquier forma, de artículos infantiles, a fin de que éstos los puedan promover con más eficacia.
- M. Pese a que en la AMPI participan empresas con intereses contrarios (productores e importadores), en asamblea de fecha 13 de mayo de 2003, los asociados tomaron la decisión de apoyar institucionalmente la solicitud de examen, lo cual se justifica sobre de la base de que las cuotas compensatorias además de dar una base de protección a la producción nacional, también protege al sector formal del comercio frente a la competencia desleal. Lo anterior no prejuzga sobre la posición individual que pudieran manifestar a la Secretaría los importadores asociados a la AMPI en este procedimiento.
- N. Los únicos productores de carriolas en los Estados Unidos Mexicanos asociados a la AMPI son D'Bebé y Prinsel, por lo que su representatividad no puede ser cuestionada en este examen.
- O. La Secretaría debe indicar en la Resolución final de este examen, en su caso, que la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria opera sólo para las mercancías sujetas a la misma y no para las mercancías que hoy no se encuentran sujetas a cuota.
- P. En el periodo objeto de examen fundamentalmente ingresaron carriolas y sus partes, y no otros productos, lo cual puede avalar la Secretaría de requerir información a los diversos agentes aduanales.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

- Q. Si bien es cierto que en el periodo de examen, por la fracción 8715.00.01 se clasificaban las partes de las carriolas, la AMPI promovió ante las autoridades competentes la creación de una fracción específica para partes; consecuentemente, a partir del 28 de agosto de 2002 existe la fracción 8715.00.02, por lo que ahora resulta más fácil depurar las importaciones para conocer su volumen y valor real de las importaciones de carriolas.
- R. Para depurar el listado de importaciones de la fracción 8715.00.01 en el periodo de examen, la AMPI está considerando que las importaciones con precios unitarios menores a \$7.92 dólares se trata de partes para carriolas, y las importaciones con precios superiores a dicha cifra deben corresponder a carriolas en más de un 90 por ciento.
- S. El grueso de la producción mundial de carriolas se concentra en la República Popular China. Fuera de dicho país, en algunos otros como Taiwan, existe una marginal producción de carriolas.
- T. En los Estados Unidos de América no existe producción de carriolas ni de partes para carriolas. Con información suministrada por la AMPI, el Servicio de Administración Tributaria se encuentra preparando visitas de verificación de origen en dicho país para exportadores que han declarado carriolas originarias de Estados Unidos de América.
- U. Dado que resulta relativamente sencillo certificar un origen falso de mercancías, se presume que el grueso de las importaciones marcadas con orígenes distintos a la República Popular China y Taiwan, corresponden verdaderamente a importaciones originarias de estos dos países, principalmente cuando vienen marcadas como originarias de los Estados Unidos de América o la República de Indonesia.
- V. El precio que registran las importaciones de países examinados es notoriamente inferior al precio de los países no examinados, lo que debe llevar a la autoridad a concluir que, de suprimirse la cuota compensatoria, el nivel de precios sería un factor determinante para preferir carriolas chinas y taiwanesas sobre carriolas de otros orígenes.
- W. Pese a la existencia de la cuota compensatoria, las importaciones de la República Popular China y Taiwan continúan y se mantienen constantes, lo cual sólo se explica en la medida de que los márgenes de discriminación de precios se hayan incrementado.
- X. En el análisis que realizó la AMPI no se han eliminado las importaciones temporales, debido a que éstas han tenido la única y deliberada intención de cometer fraude aduanero. Ciertas empresas importan partes, declarándolas falsamente como originarias de Estados Unidos de América; al diferir los impuestos de importación a través de un programa de diferimiento de aranceles y montar las carriolas en los Estados Unidos Mexicanos, se procede al cambio de régimen de importación definitiva. Al aplicarse el arancel preferencial del Tratado de Libre Comercio para América del Norte para las partes de carriolas sin la presentación física de las mercancías ante aduanas, en realidad lo que se está logrando es evadir el pago de cuotas compensatorias.
- Y. La evasión de cuotas compensatorias se comete en aduanas de baja fiscalización por parte de empresas que se hacen pasar como productoras de carriolas y que únicamente realizan operaciones de montaje y empaque.
- Z. Cualquier esfuerzo de la autoridad porque no se eliminen las cuotas compensatorias resultará infructuoso e inútil si no se acompañan de medidas serias y estrictas para evitar la triangulación, etiquetado y certificación falsa de mercancías.
- AA. Tratándose de carriolas idénticas o similares a las que se importan en condiciones de prácticas desleales, es suficiente con acompañar una constancia del país de origen en formato libre, lo que permite declarar falsamente el origen de la mercancía con absoluta sencillez.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

- BB.** En el Acuerdo de Reglas de Origen existe un trato más rígido para la importación de ciertos productos, como por ejemplo textiles, calzado y confecciones, que debería ser aplicable para las carriolas.
- 21.** Asimismo, la AMPI presentó los siguientes medios de prueba:
- CC.** Listado de importaciones de enero a diciembre de 2001, cuya fuente es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- DD.** Carta de la Embajada de la República de Indonesia al vicepresidente de Prinsel, del 12 de mayo de 2003 en la que se informa que no hay fabricantes de carriolas en dicho país.
- EE.** Carta del vicepresidente ejecutivo de Evenflo Company, Inc. del 30 de mayo de 2003, en la que manifiesta que todas las carriolas Evenflo son fabricadas en la República Popular China o Corea.
- FF.** Carta de la AMPI a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Economía del 25 de octubre de 2002, relativa a infracciones cometidas en materia de comercio exterior.

### **Requerimientos de información**

**22.** El 11 de junio de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.1576, la Secretaría requirió a Mattel, Inc. los documentos con los cuales acreditaba la legal existencia de la empresa, así como la personalidad del representante legal. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

**23.** El 21 de noviembre de 2003, mediante oficios UPCI.310.03.3794, UPCI.310.03.3795, UPCI.310.03.3796, UPCI.310.03.3797, UPCI.310.03.3798, UPCI.310.03.3799, UPCI.310.03.3800 y UPCI.310.03.3801, la Secretaría requirió a siete agentes aduanales, así como a Prinsel copia de diversos pedimentos de importación y facturas.

**24.** Dieron respuesta a dicho requerimiento cinco agentes aduanales. Por su parte, Prinsel manifestó que sus operaciones de importación no correspondían con los números de pedimento requeridos por la Secretaría.

**25.** El 27 de noviembre de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.3854, la Secretaría requirió a Evenflo México, S.A. de C.V., copia de diversos pedimentos de importación y facturas; no obstante, dicha empresa se negó a recibir el requerimiento de referencia.

**26.** El 1 de diciembre de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.3871, la Secretaría requirió a un agente aduanal copia de diversos pedimentos de importación y facturas. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

**27.** El 8 de diciembre de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.3950, la Secretaría requirió a Prinsel copia de diversos pedimentos de importación y facturas, así como una descripción de la mercancía que importó y las razones para ello. Dicho requerimiento fue parcialmente respondido.

### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

**28.** Con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I inciso I del RLCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 6 de mayo de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de Resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum, en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con la orden del día.

**29.** El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de Resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

**30.** En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se determinó confirmar la cuota compensatoria definitiva.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

31. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por mayoría de votos.

### CONSIDERANDO

#### Competencia

32. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 5 fracción VII, 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, 80 de su Reglamento; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

#### Legitimación

33. D'Bebé y Prinsel están legitimadas para solicitar el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, toda vez que son representativas de la producción nacional de carriolas, de conformidad con los artículos 40 y 50 de la LCE; 60 del RLCE, y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

#### Derecho de defensa y debido proceso

34. Con fundamento en los artículos 53 y 82 primer párrafo de la LCE; 162 del RLCE, y 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

#### Información desestimada

35. El 4 de junio de 2003, compareció la empresa Refaparts, S.A. de C.V., no obstante, dicho escrito fue desestimado, toda vez que la empresa no presentó el original o copia certificada de los documentos con los cuales acreditaba la legal existencia de la empresa y la personalidad del representante legal en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

### Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

36. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas exportadoras e importadoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Dentro del periodo probatorio contemplado en el desarrollo del procedimiento de examen comparecieron tanto la empresa exportadora Mattel, Inc., como las empresas importadoras Mattel de México y Bronceadores Supremos, no obstante, ninguna de estas empresas presentaron argumentos y pruebas que modificaran el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría, descrito en los puntos del 22 al 73 de la Resolución de inicio de examen a que se refiere el punto 12 de esta Resolución.

37. La AMPI compareció ante la Secretaría solamente para manifestar su apoyo a la producción nacional en el desarrollo del procedimiento de examen.

38. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría ratificó la determinación realizada en la Resolución de inicio, publicada en el DOF el 16 de abril de 2003, en el sentido de que existen elementos suficientes para presumir que de revocarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de la República Popular China y Taiwan continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

39. La determinación anterior se realizó a partir de los argumentos y pruebas proporcionados por las empresas solicitantes D'Bebé y Prinsel. La descripción de esta información, así como la metodología de cálculo empleada por la Secretaría para llegar a la conclusión a la que se refiere el punto anterior se detalla en los puntos 40 al 93 de esta Resolución.

### **República Popular China**

40. D'Bebé y Prinsel manifestaron que bajo la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE se importan carriolas de origen chino, algunas de las cuales están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas. Agregaron que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la importación de carriolas sujetas al pago de cuotas ha continuado e incluso se ha incrementado.

41. Debido a que existen diversos modelos de carriolas sujetas al pago de cuota compensatoria y las solicitantes no disponen de la información sobre precios para cada uno de los modelos y marcas de carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos importados a los Estados Unidos Mexicanos, seleccionaron una muestra. En particular, la muestra se compone de seis modelos para carriolas tipo sombrilla, ocho para carriolas tipo no sombrilla y un modelo para las carriolas tipo gemelos.

42. Las solicitantes consideran que los modelos de carriolas seleccionados constituyen los tipos más representativos en términos de los volúmenes de ventas. Esta afirmación la sustentan con base en la propia estructura de mercado de las solicitantes y con un análisis de los principales canales de distribución del producto objeto de examen.

43. De conformidad con el artículo 41 del RLCE, la Secretaría aceptó la selección de la muestra propuesta por las solicitantes para efectos de determinar la conducta de discriminación de precios que mantiene la República Popular China en sus exportaciones de carriolas al mercado mexicano.

### **Precio de exportación**

44. Para cada uno de los modelos de carriolas incluidos en la muestra a que se refiere el punto 41 de esta Resolución, las solicitantes proporcionaron referencias de precios de exportación correspondientes a precios de venta al público consumidor en el mercado mexicano y precios de lista de los intermediarios que ofrecen carriolas de origen chino en los Estados Unidos Mexicanos. Estos precios fueron documentados con facturas, notas de mostrador, listas de precios, catálogos comerciales y publicidad. La fecha de estos documentos corresponde a los meses de junio y agosto de 1999, junio de 2000, diciembre de 2001 y abril, junio y julio de 2002.

45. Para cada tipo de carriola, la Secretaría calculó un precio promedio simple en pesos por pieza a partir de los precios de los modelos indicados en el punto 41 de esta Resolución. Debido a que algunos precios corresponden a los meses de junio y agosto de 1999, junio de 2000 y abril, junio y julio de 2002, los cuales se encuentran fuera del periodo examinado, la Secretaría los ajustó por concepto de inflación, aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del RLCE.

46. Finalmente, una vez que el precio de exportación fue ajustado por cada uno de los conceptos que se describen en los puntos 50 al 59 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación para cada tipo de carriola en dólares de los Estados Unidos de América con base en el tipo cambio promedio de venta del año 2001, de acuerdo con los datos publicados por el Banco de México.

### **Ajustes al precio de exportación**

47. Debido a que el precio de exportación para cada tipo de carriola de origen chino se obtuvo con base en los precios de esas mercancías destinadas al consumo en el mercado mexicano, fue necesario deducirle una serie de gastos con el objetivo de llevarlo hasta un nivel ex fábrica República Popular China. En particular, las solicitantes propusieron ajustar cada uno de los precios de venta en el mercado mexicano por los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado, margen de utilidad del distribuidor, costos de operación, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, en lo sucesivo DTA, y flete y seguro marítimo.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

48. Para sustentar los gastos mencionados en el punto anterior, las solicitantes presentaron: A) una cotización de fecha 18 de julio de 2002 emitida por una empresa transportista independiente, en la cual se especifica el monto asociado con cada uno de los gastos relacionados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China (flete y seguro marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos como sellos fiscales, papelería, etc.); B) los porcentajes correspondientes al impuesto *ad valorem*, a los derechos de trámite aduanero y al Impuesto al Valor Agregado, así como un cuadro correspondiente al margen de utilidad promedio observado por los distribuidores de carriolas, y C) otro más que incluye información correspondiente a los costos de operación de los distribuidores relacionados con la comercialización, distribución y venta del producto sujeto a examen.

### Ajustes admitidos

49. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información y pruebas presentadas por las solicitantes, únicamente por los siguientes conceptos.

#### A. Impuesto al Valor Agregado

50. Los precios de las carriolas destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, ajuste acreditado con base en la información que se menciona en el inciso A) del punto 48 de esta Resolución. Este impuesto únicamente fue descontado para aquellos precios de venta al público consumidor o para los precios obtenidos a partir de precios de lista que lo incluían.

#### B. Margen de utilidad del distribuidor

51. Una vez que los precios de las carriolas de origen chino destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el Impuesto al Valor Agregado, la Secretaría procedió a deducirles el margen de utilidad promedio del distribuidor que fue obtenido por las solicitantes a partir de las diferencias observadas entre el precio que las solicitantes otorgaron por sus carriolas a los distribuidores y el precio al que esos distribuidores vendieron las carriolas al público consumidor una vez descontado el Impuesto al Valor Agregado. Esta información se resume en el cuadro a que se refiere el inciso B) del punto 48 de esta Resolución. Las solicitantes también proporcionaron las pruebas documentales empleadas en la elaboración de dicho cuadro, tales como listas de precios de compra, boletines de oferta, pedidos de compra, órdenes de compra y catálogos de aprovisionamientos correspondientes a una muestra representativa de distribuidores de carriolas en el territorio nacional.

52. De conformidad con el artículo 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró adecuada la información y metodología presentadas por las solicitantes para determinar el margen de utilidad promedio del distribuidor.

#### C. Flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos

53. El monto correspondiente a cada uno de los gastos por flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), se acreditó con el documento señalado en el inciso A) del punto 48 de esta Resolución.

54. Debido a que la cotización es de fecha 18 de julio de 2002, es decir, se encuentra fuera del periodo examinado, la Secretaría ajustó el monto de cada uno de los gastos descritos en el párrafo anterior por los efectos de inflación aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Para aquellos gastos expresados en dólares de los Estados Unidos de América y con el objetivo de expresarlos en moneda nacional, la Secretaría empleó el tipo de cambio que se especifica en la propia cotización.

#### D. DTA, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias

55. La Secretaría también ajustó los precios de venta de carriolas chinas al público consumidor y los precios de lista de los distribuidores de carriolas chinas por concepto de derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias.

56. Tanto el porcentaje correspondiente al DTA como al impuesto *ad valorem* se encuentran especificados en la cotización mencionada en el punto 48 de esta Resolución. Estos porcentajes corresponden al 0.8 y 30 por ciento, respectivamente.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

57. Con respecto a las cuotas compensatorias, los porcentajes de éstas se encuentran establecidos en la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas originarias de la República Popular China y Taiwan, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997, a que se hacen referencia en el punto 2 de esta Resolución.

### **E. Flete y seguro marítimo**

58. La cotización a que se refiere el punto 48 de esta Resolución también incluye el monto del flete y el seguro marítimo relacionados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China.

59. Estos montos también se ajustaron por los efectos de la inflación, toda vez que la cotización se encuentra fuera del periodo examinado. Debido a que estos gastos están expresados en dólares de los Estados Unidos de América, la Secretaría primero los convirtió a moneda nacional empleando el tipo de cambio que se especifica en la propia cotización. Posteriormente, ajustó el monto de cada uno de esos gastos aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

### **Ajuste desestimado**

#### **Costo de operación**

60. Las solicitantes argumentaron que el costo de operación debe descontarse del precio de exportación, ya que se trata de un costo necesario para la comercialización, distribución y venta de carriolas.

61. Para sustentar dicho ajuste, las solicitantes proporcionaron cifras con base en su propia información obtenidas de los estados financieros y de estimaciones propias de ventas de carriolas durante el periodo examinado. La Secretaría determinó desestimar este ajuste toda vez que se trata de un gasto de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del RLCE.

### **Determinación del Valor normal**

#### **País sustituto**

62. D'Bebé y Prinsel argumentaron que la economía de la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propusieron a Taiwan como el país sustituto para efectos del cálculo del valor normal de las carriolas. Las solicitantes argumentaron que Taiwan fue empleado y aceptado por la Secretaría en la investigación ordinaria como el país sustituto de la República Popular China.

63. La determinación del valor normal de las carriolas a partir de la información sobre precios en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada es adecuada para propósitos de este procedimiento, de conformidad con el artículo 33 del RLCE.

#### **Precios en el mercado interno del país sustituto**

64. Para demostrar los precios de venta de carriolas en el mercado interno de Taiwan, las solicitantes presentaron un estudio de mercado elaborado por una empresa consultora especializada. Los precios de las carriolas están denominados en dólares de los Estados Unidos de América, expresados en términos ex fábrica y corresponden al periodo examinado.

65. Para cada uno de los tipos de carriolas considerados en este examen, la Secretaría empleó el precio promedio calculado por las solicitantes a partir de los precios mínimos y máximos obtenidos de las encuestas realizadas por la empresa consultora.

66. De conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE, la Secretaría consideró adecuada la estimación de valor normal realizada por las solicitantes.

### **Ajustes al valor normal**

67. Debido a que los precios señalados en el punto 64 de esta Resolución fueron expresados a nivel ex fábrica no fue necesario ajustarlos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

68. Una vez considerados cada uno de los argumentos, pruebas y metodología señalados en los puntos 40 al 67 de esta Resolución, la Secretaría comparó los precios de las carriolas destinadas al consumo interno en el país



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

sustituto con los precios de las exportaciones de ese producto a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo examinado y observó que la República Popular China exportó la mercancía objeto de este procedimiento en condiciones de discriminación de precios.

### **Conclusión**

**69.** Por lo expuesto en el punto anterior y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ratifica la conclusión descrita en el punto 48 de la resolución de inicio de examen en el sentido que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.

### **Taiwan**

**70.** D'Bebé y Prinsel manifestaron que bajo la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE se importan carriolas de origen taiwanés, algunas de las cuales están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas. Agregaron que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la importación de carriolas sujetas al pago de cuotas ha continuado e incluso se ha incrementado.

**71.** Debido a que existen diversos modelos de carriolas sujetas al pago de cuota compensatoria y las solicitantes no disponen de la información sobre precios para cada uno de los modelos y marcas de carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos importados a los Estados Unidos Mexicanos, seleccionaron una muestra. En particular, la muestra se compone de tres modelos para carriolas tipo sombrilla, nueve para carriolas tipo no sombrilla y un modelo para las carriolas tipo gemelos.

**72.** Las solicitantes consideran que los modelos de carriolas seleccionados constituyen los tipos más representativos de acuerdo a la importancia que tienen en el mercado por volumen de ventas. Esta afirmación la sustentan con base en la propia estructura de mercado de las solicitantes y con información de la que se allega una de ellas consistente en realizar estudios en los principales canales de distribución para determinar cuántas carriolas existen de cada tipo y qué marca.

**73.** La Secretaría aceptó la selección de la muestra propuesta por las solicitantes para efectos de determinar la conducta de discriminación de precios que mantiene Taiwan en sus exportaciones de carriolas al mercado mexicano, con fundamento en el artículo 41 del RLCE.

### **Precio de exportación**

**74.** Para cada uno de los modelos de carriolas incluidos en la muestra a que se refiere el punto 71 de esta Resolución, las solicitantes proporcionaron referencias de precios de exportación correspondientes a precios de venta al público consumidor en el mercado mexicano y precios de lista de los intermediarios que ofrecen carriolas de origen taiwanés en los Estados Unidos Mexicanos. Estos precios fueron documentados con facturas, notas de mostrador y listas de precios. La fecha de estos documentos corresponde a los meses de agosto de 2001 y junio y julio de 2002.

**75.** Para cada tipo de carriola, la Secretaría calculó un precio promedio simple en pesos por pieza a partir de los precios de los modelos indicados en el punto 71 de esta Resolución. Debido a que algunos precios corresponden a los meses de junio y julio de 2002, mismos que se encuentran fuera del periodo examinado, la Secretaría los ajustó por concepto de inflación, aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del RLCE.

**76.** Finalmente, una vez que el precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés destinadas al consumo en el mercado mexicano fue ajustado por cada uno de los conceptos que se describen en los puntos 81 al 87 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación para cada tipo de carriola en dólares de los Estados Unidos de América con base en el tipo de cambio promedio de venta del año 2001, de acuerdo con los datos publicados por el Banco de México.

### **Ajustes al precio de exportación**

**77.** Debido a que el precio de exportación para cada tipo de carriola de origen taiwanés se obtuvo con base en los precios de esas mercancías destinadas al consumo en el mercado mexicano, fue necesario deducirle una serie de gastos con el objetivo de llevarlos hasta un nivel ex fábrica de Taiwan. En particular, las solicitantes



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

propusieron ajustar cada uno de los precios de venta en el mercado mexicano por los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado, margen de utilidad del distribuidor, costos de operación, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria, DTA y flete y seguro marítimo.

**78.** Para sustentar los gastos mencionados en el punto anterior, las solicitantes presentaron la información señalada en el punto 48 de esta Resolución. En particular, proporcionaron A) la cotización de gastos relacionados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China de fecha 18 de julio de 2002, B) información relacionada con el margen de utilidad promedio observado por los distribuidores de las carriolas, y C) los costos de operación de los distribuidores relacionados con la comercialización, distribución y venta del producto sujeto a examen.

**79.** Pese a que la cotización mencionada en el punto anterior refleja los gastos asociados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China, las solicitantes emplearon esta misma información para efectos de ajustar el precio de exportación de las carriolas originarias de Taiwan. La Secretaría aceptó esta información no sólo por la cercanía geográfica que existe entre los puertos de embarque chinos y los de Taiwan, sino también porque corresponde a la información disponible, de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

### **Ajustes admitidos**

**80.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información y pruebas presentadas por las solicitantes, únicamente por los siguientes conceptos:

#### **A. Impuesto al Valor Agregado**

**81.** Los precios de las carriolas taiwanesas destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, ajuste acreditado con base en la información que se menciona en el inciso A) del punto 78 de esta Resolución. El impuesto únicamente fue descontado para aquellos precios de venta al público consumidor o para los precios obtenidos a partir de precios de lista que lo incluían.

#### **B. Margen de utilidad del distribuidor**

**82.** Una vez que los precios de las carriolas taiwanesas destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el Impuesto al Valor Agregado, la Secretaría procedió a deducirles el margen de utilidad promedio del distribuidor que fue obtenido por las solicitantes a partir de la información y metodología que se describen en el punto 51 de esta Resolución.

#### **C. Flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos**

**83.** Los montos cotizados para los gastos correspondientes al flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.) aplicados al precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés corresponden a los mismos montos que se describieron en los puntos 53 y 54 de esta Resolución.

#### **D. DTA, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias**

**84.** La Secretaría también ajustó los precios de venta de carriolas taiwanesas destinados al consumo en el mercado mexicano por concepto de DTA, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias.

**85.** La Secretaría aplicó el porcentaje de DTA de 0.8 por ciento, así como el 30 por ciento correspondiente al impuesto al comercio exterior aplicado a las importaciones de carriolas que ingresan a territorio nacional por la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE.

**86.** Con respecto a las cuotas compensatorias, los porcentajes de éstas se encuentran establecidos en la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

República Popular China y Taiwan, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997 a que se hacen referencia el punto 2 de esta Resolución.

### **E. Flete y seguro marítimo**

87. Los montos cotizados por concepto de seguro y flete marítimos aplicados al precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés son los mismos que los descritos en los puntos 58 y 59 de esta Resolución.

### **Ajuste desestimado**

#### **Costo de operación**

88. Este ajuste propuesto por las solicitantes al precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés también fue desestimado por la Secretaría ya que corresponde a un gasto de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del RLCE.

#### **Valor normal**

#### **Precios en el mercado interno de Taiwan**

89. Para demostrar los precios de venta de carriolas en el mercado interno de Taiwan, las solicitantes presentaron el estudio de mercado a que se refiere el punto 64 de esta Resolución. Como ya se mencionó, estos precios están denominados en dólares de los Estados Unidos de América, expresados en términos ex fábrica y corresponden al periodo examinado.

90. Para cada uno de los tipos de carriolas considerados en este examen, la Secretaría empleó el precio promedio calculado por las solicitantes a partir de los precios mínimos y máximos obtenidos de las encuestas realizadas por la empresa consultora, estimaciones de valor normal que la Secretaría consideró adecuadas, de conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE.

#### **Ajustes al valor normal**

91. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE, los precios señalados en el punto 89 de esta Resolución no fueron ajustados toda vez que fueron expresados a nivel ex fábrica.

92. Una vez considerados cada uno de los argumentos, pruebas y metodología señalados en los puntos 70 al 91 de esta Resolución, la Secretaría comparó los precios de las carriolas destinadas al consumo interno en Taiwan con los precios de las exportaciones de ese producto a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo examinado y observó que Taiwan exportó la mercancía objeto de este procedimiento en condiciones de discriminación de precios.

#### **Conclusión**

93. Por lo expuesto en el punto anterior y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ratifica la conclusión descrita en el punto 73 de la resolución de inicio de examen en el sentido que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de Taiwan continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.

### **Examen sobre la continuación o repetición del daño**

#### **Consumidores y canales de distribución**

94. De acuerdo con la información del expediente de la investigación ordinaria, las principales adquisiciones de carriolas se llevan a cabo por empresas distribuidoras entre las que se encuentran tiendas de autoservicio, departamentales, mueblerías, clubes de precios y tiendas especializadas en artículos para bebé, quienes las ofrecen directamente al público consumidor.

#### **Similitud de producto**

95. Con base en lo descrito en los puntos 224 a 304 de la Resolución final del 8 de septiembre de 1997, la Secretaría determinó que las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan son similares a las de



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

producción nacional, con excepción de las carriolas-mochila y las carriolas especiales multiusos, cuyas características y composición no les permiten destinarse a los mismos usos, así como las carriolas de tres ruedas, cuya característica esencial consiste en contar con tres puntos de apoyo a diferencia de las carriolas fabricadas nacionalmente.

### **Producción nacional**

**96.** Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE; 60, 61 y 62 del RLCE, y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de los productores solicitantes; asimismo, analizó si la solicitud de examen cuenta con el apoyo para ser considerada como hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella.

**97.** En el procedimiento ordinario que concluyó con la adopción de cuotas compensatorias el 8 de septiembre de 1997, se acreditó como productor nacional solicitante a la empresa D'Bebé quien, de acuerdo a los puntos 3 y 324 de la Resolución final publicada en la fecha mencionada, representó el 90 por ciento de la producción nacional de carriolas en el periodo investigado (1 de enero al 31 de diciembre de 1994). En la presente solicitud de examen para determinar las consecuencias de suprimir las cuotas compensatorias, compareció además de la empresa D'Bebé el productor Prinsel; ambas empresas manifestaron ser representativas de la producción nacional, para lo cual presentaron cartas tanto de la Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C., en lo sucesivo AMIJU, como de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en lo sucesivo CANACINTRA, en las que se indica que cada una de ellas participa con más de 40 por ciento de la industria nacional de carriolas.

**98.** Al respecto, se observaron algunas inconsistencias en las cartas presentadas, así como en la información agregada sobre indicadores de la industria nacional (Anexo 3 del formulario) que estimó por separado cada una de las empresas, de manera que no se tomó en consideración para efectos de representatividad y evaluación del daño alegado. En su lugar, la Secretaría decidió tomar en cuenta la información agregada que se obtiene de la suma de los indicadores económicos proporcionados directamente por cada una de las solicitantes, ya que corresponde a la mejor información disponible. Asimismo, con objeto de acreditar debidamente la representatividad de las empresas solicitantes, la Secretaría requirió información al respecto directamente a la CANACINTRA, la cual explicó que en los Estados Unidos Mexicanos existen tres empresas productoras de carriolas afiliadas a su organismo; anexó copias de los recibos de cada una de éstas, en donde consta su afiliación y número de registro, así como copia del registro al Sistema de Información Empresarial Mexicano de D'Bebé y de Prinsel del año 2002, donde consta la actividad de estas empresas y se aprecia que ambas empresas pueden considerarse representativas de la producción nacional total, al contar con una participación conjunta de al menos 80 por ciento, información que aclaró las inconsistencias de las cartas presentadas por las solicitantes.

### **Mercado internacional**

**99.** Las solicitantes argumentaron que en el mercado internacional, la República Popular China ha acaparado la producción mundial de carriolas debido a las condiciones de discriminación de precios a las que comercializan sus productos y que, incluso, ha llegado a afectar a la industria de Taiwan.

**100.** Las solicitantes señalaron que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no ha habido cambios sustanciales en el mercado internacional de carriolas, y la República Popular China cuenta con capacidad instalada suficiente para cubrir la demanda mundial del producto, y ha ejercido su dominio a través de competencia desleal.

**101.** Asimismo, indicaron que el potencial de exportación de los productos originarios de la República Popular China y Taiwan es incuestionable, y que el consumo mexicano de carriolas con respecto al mercado mundial resultaba realmente insignificante, de manera que llenar el mercado nacional con producto chino debía resultar relativamente sencillo.

**102.** Las solicitantes argumentaron que anteriormente en el mercado internacional existían otros países que fabricaban carriolas pero como consecuencia de la introducción a sus mercados de productos de origen chino y taiwanés, ha desaparecido su industria nacional.

**103.** Por otra parte, las solicitantes también argumentaron que en algunos casos el producto fabricado en la República Popular China, suele "etiquetarse" como originario de otros países como Taiwan, la República de Corea,



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

la República de Indonesia, el Reino de Tailandia y Malasia, principalmente porque varios países han adoptado medidas compensatorias contra producto chino.

104. La AMPI indicó que en otros países asiáticos diferentes de la República Popular China y Taiwan, la producción de carriolas es marginal, mientras que en los Estados Unidos de América no existe producción de carriolas ni de sus partes.

### **Análisis del examen de la supresión de las cuotas compensatorias**

105. Con fundamento en los artículos 67 de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y con el fin de examinar si existen elementos para presumir que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas daría lugar a la continuación o repetición del daño, la Secretaría evaluó la información aportada por las partes interesadas, la contenida en el expediente administrativo 9/95 y la información que la propia Secretaría se allegó.

106. La empresa Mattel de México solicitó que en el presente procedimiento se confirmara el punto 409 de la resolución final por el cual quedaron excluidas de la aplicación de las cuotas compensatorias las carriolas Fisher Price exportadas por Mattel Inc., porque las mismas no pudieron ser la causa del daño alegado.

107. La empresa Bronceadores Supremos compareció para solicitar la exclusión del pago de las cuotas compensatorias a las carriolas que ostentan la marca registrada Maclaren originarias de la República Popular China, en virtud de lo siguiente:

- A. Las carriolas Maclaren no pueden ser consideradas similares a las carriolas objeto de investigación, toda vez que poseen características tecnológicas propias, especificaciones técnicas y altos precios que no permiten que sean comercialmente intercambiables.
- B. Las operaciones de exportación e importación de carriolas Maclaren no deben sancionarse con una cuota compensatoria porque no se realizan bajo condiciones desleales, es decir, no se actualiza la discriminación de precios, el daño o amenaza de daño a la producción nacional ni el nexo causal entre éstos.

108. Al respecto, la Secretaría consideró que no es procedente la petición de Bronceadores Supremos, ya que el objeto del presente procedimiento es determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La determinación de similitud entre los productos, la determinación del dumping, la determinación del daño y el nexo causal, fueron debidamente analizados y probados en la investigación ordinaria tal como se describe en la resolución publicada en el DOF del 8 de septiembre de 1997.

109. La AMPI, asociación que agrupa a las principales empresas productoras, importadoras y exportadoras de productos infantiles (carriolas), manifestó que sus asociados apoyan la solicitud de examen para que la Secretaría confirme las cuotas compensatorias para los productos que quedaron sujetos a éstas en la investigación primigenia.

110. Por otra parte, la AMPI indicó que en los Estados Unidos de América no existe producción de carriolas ni de sus partes, por lo cual supone que en todos los casos las carriolas marcadas como originarias de dicho país deben ser en realidad de la República Popular China y Taiwan, tal como sucede con las carriolas marcadas como originarias de otros países asiáticos debido a la facilidad para obtener un certificado de origen falso.

111. Asimismo, la AMPI señaló que la Secretaría debe tomar en cuenta que las importaciones temporales de empresas bajo los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) han tenido el único efecto de cometer un fraude aduanero, situación que ya fue denunciada ante la autoridad competente. Al respecto, indicó que ciertas empresas que se hacen pasar por productoras importan de manera temporal partes, pero en realidad son partes de carriolas desmontadas, declarándolas falsamente como de los Estados Unidos de América, realizando en los Estados Unidos Mexicanos el montaje y empaque para posteriormente cambiar el régimen de importación a definitiva.

112. Por lo anterior, la AMPI indicó que además de mantener las cuotas compensatorias, será útil que se acompañen de medidas para evitar la triangulación, etiquetado y certificación falsa, ya que hasta el momento ha



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

resultado sencillo evadir las cuotas compensatorias. Al respecto, indicó que los certificados de origen "duros" deberían de ser aplicables en el caso de carriolas.

113. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría no es autoridad competente para evaluar tales aspectos en el contexto del presente procedimiento sobre el examen de la continuación o repetición del daño, mención aparte de que la propia AMPI ha señalado que ya recurrió a las autoridades correspondientes a fin de denunciar los hechos manifestados.

### A. Comportamiento de las importaciones

114. Las solicitantes argumentaron que en el mercado nacional de las carriolas concurren tanto importadores como productores nacionales. Existen importaciones de países como el Reino de España, la República Italiana, la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pero son poco significativas en cuanto al volumen total importado, y se comercializan a precios más altos. Sin embargo, existen productos de importación económicos, generalmente de mala calidad, provenientes de Malasia, Corea de Sur y la República de Indonesia, pero principalmente de la República Popular China y Taiwan.

115. Las solicitantes indicaron que el volumen y el valor de las importaciones de carriolas se ha incrementado aun con las cuotas compensatorias; durante el periodo de 1998 a 2001 la República Popular China y Taiwan representaron el 65.5 por ciento del valor total, y el 71.6 por ciento del volumen total importado. Al respecto, las solicitantes mencionaron que el aumento promedio de los valores de importación de Taiwan durante la vigencia de las cuotas compensatorias fue de 31.2 por ciento, y de los volúmenes de 310 por ciento.

116. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que el aumento promedio de los valores de importación de la República Popular China durante la vigencia de las cuotas compensatorias fue de 99.1 por ciento, en tanto que el aumento de sus volúmenes fue de 71.8 por ciento.

117. La AMPI señaló que a pesar de las cuotas compensatorias las importaciones de la República Popular China y Taiwan se han mantenido constantes, lo cual sólo se explica por el aumento de los márgenes de dumping; asimismo, indicó que en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias se importaron fundamentalmente carriolas y sus partes. Al respecto, la Secretaría aplicó el rango de precios propuesto por la AMPI a las importaciones descritas en el punto 121 de esta Resolución, de lo cual se estimó que en 2001 las partes para carriolas representarían alrededor del 3 por ciento del valor importado de la República Popular China y Taiwan.

118. Al respecto, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto investigado. Para tal efecto, consideró las estadísticas proporcionadas por el Sistema de Información Comercial Fracción País, en lo sucesivo SIC-FP, así como las bases de pedimentos proporcionadas por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, cuya fuente es el Banco de México.

119. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que durante el periodo de 1998 a 2001 se registraron importaciones originarias de los siguientes países: República Federal de Alemania, Australia, Reino de Bélgica, República Federativa de Brasil, Canadá, República Popular Democrática de Corea, Corea del Sur, República de Costa Rica, República Popular China, República Arabe de Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, República de Filipinas, República Francesa, República de Honduras, Hong Kong, República de la India, República de Indonesia, República Italiana, Japón, Malasia, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Federación de Rusia, República de Singapur, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Reino de Suecia, Confederación Suiza, Reino de Tailandia, Taiwan, República de Turquía, República Bolivariana de Venezuela y República Socialista de Vietnam, así como de la Unión Europea.

120. De estos países, destacan las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan, que en conjunto representaron el 72 por ciento de las importaciones totales en el periodo de 1998 a 2001.

121. La Secretaría observó el comportamiento de las importaciones totales de la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE, así como el de las originarias de países no investigados y el de las importaciones totales originarias de la República Popular China y Taiwan, incluyendo las que pagaron cuota compensatoria, las cuales corresponden al producto investigado, tal como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla 1: Volumen de importaciones por la fracción 8715.00.01 (unidades)**



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior

Viernes 21 de Mayo de 2004

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)				
					99/98	00/99	01/00	01/98	
A	Importaciones totales	810,111	1,686,338	1,169,478	1,021,258	108.2	-30.6	-12.7	26.1
B	Importaciones originarias de países no investigados	326,020	337,303	277,523	392,490	3.5	-17.7	41.4	20.4
C	Importaciones originarias de China y Taiwan	484,091	1,349,035	891,955	628,768	178.7	-33.9	-29.5	29.9
D	Importaciones de China y Taiwan que pagaron cuota compensatoria	128,113	322,517	121,555	264,295	151.7	-62.3	117.4	106.3
F	Importaciones de China y Taiwan que no pagaron cuota compensatoria	355,978	1,026,518	770,400	364,473	188.4	-25.0	-52.7	2.4
G	D/A (%)	16	19	10	26				
H	F/A (%)	44	61	66	36				
I	D/C (%)	26	24	14	42				
J	F/C (%)	74	76	86	58				

Fuente: SIC-FP y las bases de pedimentos proporcionadas por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría.

**122.** La información anterior permite apreciar que durante el periodo de 1998 a 2001 las importaciones del producto investigado en condiciones de dumping, de acuerdo a lo señalado en la sección correspondiente, registraron una tasa de crecimiento superior al 100 por ciento, destacando la observada en 1999 y 2001; dichas importaciones aumentaron su participación en el volumen total originario de la República Popular China y Taiwan. Dicho comportamiento también se reflejó en un aumento de su participación dentro de las importaciones totales, al pasar de 16 por ciento en 1998 al 26 por ciento en 2001.

**123.** Las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan que no pagaron cuota compensatoria registraron una participación que osciló entre el 58 y 86 por ciento del volumen proveniente de estos países en el periodo analizado. El ingreso de importaciones sin el pago de cuota compensatoria está relacionado con las exclusiones de los productos que se indican en los incisos A y B del punto 2 de esta Resolución (por ejemplo, empresas que no incurrieron en dumping o productos especiales, como carriolas de tres ruedas o carriolas-mochila, entre otros).

**124.** Con el fin de evaluar si en el periodo de vigencia de las cuotas se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, la Secretaría consideró el 80 por ciento que representa el volumen de producción de las solicitantes y lo extrapoló para obtener la estimación del 100 por ciento de la producción nacional total. El consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, se calculó como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

125. Al respecto, se observó que las importaciones investigadas aumentaron su participación en el CNA de 14 por ciento en 1998 al 24 por ciento en 2001. En relación con la producción nacional dichas importaciones también registraron incrementos significativos al pasar de 150 por ciento a 418 por ciento en el mismo periodo.

### B. Efectos sobre los precios

126. Las solicitantes argumentaron que los precios de comercialización del producto de importación investigado son excesivamente bajos; indicaron que si además se considera que dichos precios incluyen el pago de las cuotas compensatorias correspondientes, costos de operación, margen de utilidad, impuestos, gastos de fletes y seguros, entre otros, resulta inexplicable cómo éstos se pueden ofrecer, pues no son suficientes ni siquiera para cubrir el costo de fabricación.

127. Por su parte, la AMPI manifestó que en caso de suprimirse las cuotas compensatorias el nivel de precios sería un factor determinante para preferir las carriolas chinas o taiwanesas frente a las nacionales o las de otros orígenes, con lo cual el daño continuaría o se repetiría.

128. La Secretaría observó el comportamiento de los precios de las importaciones totales de la fracción arancelaria 8715.00.01, de las originarias de países no investigados, de los precios de las importaciones totales originarias de la República Popular China y Taiwan, y de las originarias de dichos países que pagaron cuota compensatoria, como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2: Precio de las importaciones de la fracción 8715.00.01 (dólares por unidad)

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Importaciones totales	\$6.5	\$3.7	\$6.6	\$11.8	-43.4	80.8	77.9	82.2
Importaciones originarias de países no investigados	\$6.1	\$6.2	\$11.2	\$9.2	1.5	80.9	-17.8	50.9
Importaciones originarias de China y Taiwan	\$6.7	\$3.0	\$5.2	\$13.4	-54.9	71.7	157.4	99.3
Importaciones que pagaron cuota compensatoria	\$8.6	\$3.0	\$6.4	\$6.3	-65.6	115.4	-2.2	-27.5
Importaciones que pagaron cuota compensatoria considerando arancel y la cuota compensatoria DTA,	\$13.1	\$4.8	\$10.3	\$10.1	-63.0	112.8	-1.9	-22.9
Importaciones que no pagaron cuota compensatoria considerando DTA y arancel	\$7.1	\$3.8	\$6.4	\$24.0	-46.5	68.2	274.1	238.0

Fuente: SIC-FP y pedimentos de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría.

129. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que durante el periodo de 1998 a 2001 el precio de las importaciones del producto investigado registró una tasa de disminución superior al 20 por ciento, destacando la



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

observada en 1999; dicha contracción coincide con el incremento observado en el volumen de importaciones registrado durante 1999.

**130.** Las solicitantes argumentaron que han sufrido contención de precios de distintos modelos de carriolas por debajo de la inflación, lo que significa una reducción en términos reales; indicaron que en los modelos de carriolas en los que se aumentó el precio por arriba de la inflación, se incluyen accesorios a efecto de que, no obstante el incremento en el precio, sean más atractivos para los consumidores, lo que se traduce en un incremento de los costos y en un sacrificio de utilidad.

**131.** Asimismo, las solicitantes argumentaron que el producto investigado compite directamente con el nacional, pues se destinan al mismo mercado y utilizan los mismos canales de distribución, salvo por aquellos canales de distribución en los que las solicitantes no tienen precisamente por los bajos precios a los que se comercializan las carriolas investigadas; conforme se incrementan las importaciones en condiciones de discriminación de precios las solicitantes se ven forzadas a disminuir sus precios.

**132.** Las solicitantes argumentaron que en ocasiones la disminución del precio nacional ha llegado a niveles incluso por debajo de su costo, con el único objeto de mantener abierto el canal de distribución de que se trate. Es decir, las solicitantes prefieren realizar una pérdida en la comercialización de algunos modelos de carriolas antes que perder sus canales de distribución.

**133.** Prinsel indicó que, con la finalidad de no ser desplazada del mercado, tuvo que incluir accesorios en sus productos mejorando la calidad de sus productos, situación que derivó en un incremento de sus precios; no obstante, dicho aumento fue por debajo de la inflación por lo que sus precios reales disminuyeron.

**134.** La Secretaría consideró los precios presentados por las solicitantes con objeto de calcular los precios promedio, los cuales son representativos de la producción nacional. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que dicho indicador aumentó 30.6 por ciento de 1998 a 1999, 8.6 por ciento de 1999 a 2000 y 5.8 por ciento de 2000 a 2001.

**135.** A partir de los cálculos efectuados por la Secretaría, se procedió a comparar el precio de las importaciones del producto investigado considerando el DTA, el arancel y las cuotas compensatorias, en relación con el precio promedio nacional que se obtuvo a partir de la información proporcionada por las solicitantes, de manera que se encontraron los siguientes resultados: el precio del producto investigado estuvo por debajo del precio nacional 70 por ciento en 1998; 92, 84 y 85 por ciento en 1999, 2000 y 2001, respectivamente.

**136.** Es importante señalar, que como se estableció en la sección correspondiente, la práctica de discriminación de precios ha continuado durante el periodo de aplicación de las cuotas compensatorias, de manera que si bien se registró un incremento en el precio promedio de las solicitantes, ello no significa que no puedan éstos afectarse de eliminarse las cuotas compensatorias, principalmente por los crecientes y significativos márgenes de subvaloración en el periodo analizado (1998-2001). De hecho, se observó que el aumento en el volumen de importaciones del producto investigado estuvo asociada a la disminución en sus precios o bien a los significativos niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y en relación con los de mercancías procedentes de otros orígenes o de los países investigados.

### C. Efectos sobre la rama de producción nacional

**137.** Las solicitantes argumentaron que el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la industria nacional precisamente porque el daño a la industria ha continuado en todo este periodo. Ello radica en que los precios de comercialización del producto investigado son tan bajos que les permiten aun con la existencia de las cuotas compensatorias, vender en condiciones de discriminación de precios.

**138.** Las solicitantes concluyeron que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de la República Popular China y Taiwan aumentarían aún más, y como consecuencia directa, el mercado nacional se vería inundado con carriolas importadas en condiciones de discriminación de precios, lo cual repercutiría de manera directa en la agudización del actual daño que se le genera a las solicitantes y a diversos productores nacionales de carriolas.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

139. Cabe señalar que para el análisis de indicadores la Secretaría utilizó la información de las solicitantes, con excepción de las exportaciones, producción nacional y el CNA, los dos últimos calculados como ya fue indicado en el punto 124 de esta Resolución.

140. Las solicitantes argumentaron que con motivo del incremento en las importaciones de productos de la República Popular China y Taiwan, la producción de carriolas tipo sombrilla, tipo no sombrilla y gemelos se ha visto reducida considerablemente.

141. Las solicitantes indicaron que como un efecto más de la discriminación de precios, se han visto desplazadas en el mercado nacional, ya que distintos canales de distribución prefieren adquirir al producto investigado a precios inferiores y con mayores utilidades.

142. Asimismo, las solicitantes mencionaron que al tratarse de un producto infantil, su demanda y oferta van ligadas a la tasa de natalidad y a las condiciones económicas del país, por lo que en los años de vigencia de las cuotas compensatorias la demanda del producto ha crecido en condiciones normales.

Tabla 3: Producción nacional y consumo nacional (unidades)

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Producción	85,463	79,156	64,265	63,273	-7.4	-18.8	-1.5	-26
CNA	894,839	1,765,247	1,232,346	1,083,991	97.3	-30.2	-12.0	21.1
Producción/CNA (%)	10	5	5	6				

Fuente: Con base en la información presentada por D'Bebé y Prinsel.

143. Con base en los indicadores de la tabla anterior, se concluye que la disminución en el volumen de producción nacional ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias, lo cual ha coincidido con el incremento en las importaciones. Asimismo, se observó que el consumo, aunque mostró un comportamiento positivo al inicio del periodo, en los años posteriores registró un comportamiento negativo aun cuando para el periodo en su conjunto aumentó.

144. La producción nacional en relación con el CNA mostró una disminución en su participación de 4 puntos porcentuales al pasar de 10 por ciento en 1998 al 6 por ciento en 2001. La disminución en la participación nacional en el mercado se explica por el comportamiento observado en las importaciones, tal como se observa en la Tabla 1.

145. Por otro lado, la Secretaría analizó el comportamiento y tendencia de la capacidad instalada y su utilización de acuerdo con la información de las solicitantes como se muestra en la Tabla 4.

Tabla 4: Capacidad instalada y utilizada de las empresas solicitantes

Concepto	1998	1999	2000	2001
Cap. instalada (Pza.)	150,160	161,660	174,660	176,660
Cap. utilizada (%)	46	39	29	29

Fuente: D'Bebé y Prinsel.

146. Los datos anteriores reflejan que la capacidad instalada aumentó en el periodo de vigencia de la cuota, sin embargo, su utilización mostró un comportamiento negativo que, en conjunto, significó una disminución



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

proporcionalmente superior al incremento de la capacidad, siendo la caída de 37 por ciento mientras que la capacidad instalada aumentó en 18 por ciento en el mismo periodo.

147. Por otra parte, D'Bebé argumentó que ha enfrentado reducción en su volumen y en su valor de ventas. Señaló, asimismo, que en algunas ocasiones tiene que vender su producto por debajo de costo. Por su parte, Prinsel argumentó que ha enfrentado reducción en su volumen y en su valor de ventas.

148. Con base en la información presentada por cada una de las solicitantes, la Secretaría procedió a evaluar el volumen agregado de ventas al mercado interno observando los comportamientos que se presentan en la Tabla 5.

**Tabla 5: Volumen de las ventas al mercado interno de las empresas solicitantes (unidades)**

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
				99/98	00/99	01/00	01/98
63,950	67,156	50,684	49,592	5	-25	-2	-23

Fuente: D'Bebé y Prinsel.

149. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que la disminución en el volumen de las ventas al mercado interno de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias, lo que ha coincidido con el incremento de las importaciones.

150. Las solicitantes argumentaron que con motivo de la disminución en las ventas, han disminuido sus inventarios a efecto de no incurrir en mayores costos y gastos de venta. Al respecto, la Secretaría observó la información que sobre inventarios presentó cada una de las empresas solicitantes, así como la relación de inventarios sobre ventas al mercado interno, observando los resultados presentados en la Tabla 6.

**Tabla 6: Inventarios de las empresas solicitantes (unidades)**

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Inventarios	7,646	4,789	4,869	5,489	-37	2	13	-28
Inventarios/ventas (%)	12	7	10	11				

Fuente: D'Bebé y Prinsel

151. Con base en lo anterior, la Secretaría observó una disminución del volumen de los inventarios de las empresas solicitantes y que la relación entre inventarios y ventas se ha mantenido relativamente constante durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias.

152. Las solicitantes argumentaron que han tratado de mantener lo más posible su planta laboral e incluso ofrecer nuevas fuentes de empleo, sin embargo, con motivo del daño que se ha ocasionado a la industria por la importación del producto investigado, ha sido imposible y han tenido que reducir su planta laboral. En particular, la información agregada sobre empleo presentada por las solicitantes, muestra los resultados de la Tabla 7.

**Tabla 7. Empleo de las empresas solicitantes**

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
				99/98	00/99	01/00	01/98
136	144	109	98	6	-24	-10	-28

Fuente: D'Bebé y Prinsel.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

153. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la disminución del empleo de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias y ha coincidido con el incremento de las importaciones.

154. La Secretaría calculó la productividad de las solicitantes obteniendo el cociente del nivel de producción entre el número de empleados observando los resultados que se presentan en la Tabla 8.

Tabla 8: Productividad de las empresas solicitantes (unidades por empleado)

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
				99/98	00/99	01/00	01/98
503	440	472	517	-13	7	10	3

Fuente: D'Bebé y Prinsel.

155. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la productividad de las empresas solicitantes ha registrado variaciones importantes a la baja durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias; sin embargo, en 2001 la productividad fue superior a la registrada en 1998, fenómeno que se explica básicamente por el decremento presentado en el empleo.

156. Las solicitantes argumentaron que el daño que han ocasionado las importaciones del producto investigado tiene su reflejo más importante en sus utilidades. En particular, mencionaron que una consecuencia directa de las importaciones de carriolas objeto de la presente investigación, es la necesidad de otorgar mayores descuentos a las tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y mueblerías.

157. Asimismo, las solicitantes argumentaron que dentro de los efectos financieros que han registrado resalta la falta de liquidez, producto de la extensión de plazos de pagos que han realizado las cadenas comerciales, ya que los importadores pueden ofrecer dichos plazos. En tales circunstancias, las solicitantes han tenido que recurrir a empresas de factoraje con el correspondiente costo financiero.

158. Las solicitantes argumentaron que se han visto en la imposibilidad de realizar nuevas inversiones que les permitan mejorar la productividad en los procesos de producción de carriolas, las condiciones y prestaciones de sus trabajadores y la introducción de nuevos y mejores modelos de carriolas que beneficiarían al consumidor.

159. Por su parte, la Secretaría realizó el examen de los resultados de operación y la situación financiera de la industria productora nacional de carriolas para bebé, compuesta para los efectos de este análisis, de Prinsel y D´Bebé. Para tal efecto, se tuvo a la vista los estados financieros básicos de los años 1997 a 2001 de dichas empresas, los respectivos estados de costos, ventas y utilidades del producto similar, así como los indicadores de valor y volumen.

160. Cabe señalar que con propósitos de comparabilidad, dicha información financiera fue actualizada a pesos de diciembre de 2001, con base en el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que posteriormente fue agregada para obtener los estados financieros de la industria nacional productora de carriolas, y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar fabricado por la industria.

161. La Secretaría observó que la participación porcentual de los ingresos por ventas de carriolas para bebé en los ingresos totales de las empresas fabricantes, fue de 20 por ciento en promedio en los años 1997 a 2001, de lo que se colige que los ingresos generados por las ventas del producto similar tienen una influencia relativamente baja en los resultados operativos y la condición financiera de las empresas solicitantes.

162. En su solicitud de inicio, las empresas solicitantes indicaron que de eliminarse las cuotas compensatorias, el resultado sería entre otros factores, la disminución de ventas de carriolas producidas en territorio nacional, la falta de inversión directa por parte de las empresas nacionales, un impacto negativo en la liquidez, los flujos de caja y el cierre de empresas hasta llegar a la extinción de la industria nacional.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

**163.** La Secretaría previno a las empresas solicitantes, para que proporcionaran los elementos que permitieran apreciar los efectos potenciales y su magnitud -incluyendo la metodología de los cálculos de las estimaciones y las fuentes de los datos utilizados-, sobre las utilidades, los márgenes de ganancia y el rendimiento, el flujo de caja, la capacidad de reunir capital y la inversión para los años 2002 y 2003, ante la posible eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones originarias de la República Popular China.

**164.** En respuesta, D´Bebé y Prinsel señalaron que de eliminarse las cuotas compensatorias traería como consecuencia, una disminución en el precio de las carriolas ofrecidas en el mercado nacional, y que debido a su imposibilidad de disminuir el precio de venta de sus productos, se verían en la necesidad de terminar sus operaciones. Además indicaron que, el hecho de no poder disminuir sus precios implica la necesidad de sacrificar volúmenes de venta, lo que haría aumentar el costo promedio por unidad, y con ello, una caída sustancial en el margen de utilidad. Asimismo, mencionaron que como consecuencia de competir con precios de importación discriminados, se tendrían que modificar los plazos de pago a sus clientes lo que impactaría negativamente el capital de trabajo, y en consecuencia, el flujo de efectivo disminuiría.

**165.** Con base en lo señalado en los puntos 156 a 164 de esta Resolución, la Secretaría determina que:

**GG.** En el periodo de análisis (1997-2001), los resultados operativos de las carriolas de fabricación nacional mostraron una mejoría, al pasar de pérdidas de operación y rendimientos negativos en 1997 y 1998, a utilidades operativas, márgenes de ganancia positivos -que de hecho crecieron en cada uno de los años analizados- y contribuciones al rendimiento sobre la inversión positivas en 1999, 2000 y 2001, lo que se atribuye principalmente al buen desempeño de los costos de venta en el periodo analizado y a que los ingresos si bien no crecieron para el conjunto de la industria, su disminución pudo ser compensada por el comportamiento del costo de ventas.

**HH.** Los resultados de operación del conjunto de las empresas solicitantes, mostraron en el periodo 1997 a 2001, un comportamiento de altas y bajas con predominio positivo. De esta forma las utilidades de operación en el año 2001, fueron 19 por ciento mayores a las de 1997, mientras que los márgenes operativos se mantuvieron oscilantes entre 10 por ciento y 12 por ciento en el periodo referido, y el rendimiento sobre la inversión pasó de 11 por ciento en 1997 a 13 por ciento en el 2001, alcanzando 14 por ciento en los años 1998 y 2000.

**II.** El flujo de caja operativo del conjunto de las empresas solicitantes se contrajo en 1999 y 2000, mostrando una recuperación en los años 2000 y 2001, en virtud de mayores utilidades netas y en menor utilización de recursos provenientes del capital de trabajo, respectivamente.

**JJ.** La capacidad de reunir capital de la industria mostró una recuperación, toda vez que entre 1997 y 2001, los niveles de liquidez se mantuvieron en niveles aceptables, en virtud de que las razones de endeudamiento y apalancamiento, respectivamente, disminuyeron en forma considerable, debido a aportaciones de capital, inversión en activos fijos y la reducción de la deuda total.

### D. Inminencia de nuevas importaciones a precios dumping

**166.** En la etapa de inicio la Secretaría previno a las solicitantes a que presentaran el Anexo 5 de su solicitud de inicio. Las solicitantes respondieron la parte del anexo indicado, correspondiente a las exportaciones chinas, citando como fuente los datos de Commodity Trade Statistics Database (COMTRADE), aunque esta información no corresponde a las exportaciones chinas al mundo, sino a las importaciones de artículos de bebé mundiales.

**167.** Por otra parte, las solicitantes proporcionaron información correspondiente a exportaciones de artículos de bebé para el periodo de 1998 a 2000, tal como se muestra en la Tabla 9. Aun cuando dichas exportaciones no son específicas del producto investigado, representan la gama más restringida que incluye carriolas para bebé.

**Tabla 9: Principales exportadores de productos para bebé. (Miles de dólares)**

País	1998	1999	2000	2001*	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	00/01	01/00
China	\$8,437,084	\$8,566,528	\$10,181,507	\$9,945,201	2	19	-2	18
EUA	\$3,341,782	\$3,314,449	\$3,605,232	\$3,220,819	-1	9	-11	-4



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 21 de Mayo de 2004

Japón	\$3,039,397	\$4,735,023	\$3,223,522	\$2,510,234	56	-32	-22	-17
-------	-------------	-------------	-------------	-------------	----	-----	-----	-----

Fuente: International Trade Center.

\*Información actualizada por la Secretaría para la etapa final de la presente investigación.

**168.** Como se puede observar en la Tabla 9, en 2001 la República Popular China exportó casi el doble del valor exportado por los Estados Unidos de América y Japón en conjunto. Las cifras disponibles indican que la República Popular China es el principal país exportador de productos para bebé, y que los países que continúan en importancia exportan valores muy inferiores a los exportados por este país. Cabe señalar que las partes comparecientes no presentaron información adicional o más específica al producto objeto de investigación, por lo cual la Secretaría consideró la información señalada como la mejor disponible.

**169.** Por otra parte, los solicitantes presentaron cartas de empresas de la República de Chile y la República de Argentina en las cuales se indica que dichos países dejaron de ser productores de carritos o coches para bebé debido a las importaciones de la República Popular China y Taiwan, entre otros.

**170.** Es importante destacar que la Secretaría no contó con elementos o pruebas sobre otros factores, distintos a las importaciones objeto de investigación, que influyeran en la producción nacional. Por consiguiente se confirma lo señalado en los puntos 154 a 159 de la Resolución de inicio, en el sentido de que no observó la existencia de algún otro factor que pudiera haber influido sobre el estado de la rama de la producción nacional.

### Conclusiones

**171.** Con base en el análisis efectuado sobre los indicadores de daño de la producción nacional, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes para prever la continuación del daño en caso de eliminar las cuotas compensatorias, principalmente porque en el periodo analizado se observó lo siguiente:

**KK.** Evidencia de que la República Popular China y Taiwan continuarían exportando en condiciones de dumping.

**LL.** Un incremento en las importaciones en condiciones de discriminación de precios en relación a las importaciones totales, la producción y el consumo.

**MM.** Dichas importaciones han registrado precios significativamente bajos en relación con los precios nacionales, inclusive con las cuotas compensatorias.

**NN.** Los indicadores de la rama de la producción nacional evaluados presentan deterioro durante el periodo de 1998 a 2001, sobresaliendo contracciones en volumen de producción, ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada y empleo.

**OO.** Los ingresos por ventas no crecieron de 1999 a 2001 para el conjunto de la industria.

**PP.** El potencial exportador de la República Popular China y Taiwan.

**172.** Por lo anterior, la Secretaría determinó que el daño observado sobre las empresas solicitantes ha persistido durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias y que, de no continuar con la aplicación de éstas, el daño a la producción nacional continuaría y se agravaría.

### RESOLUCION

**173.** Se declara concluido este procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución para las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 9 de septiembre de 2002.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



**Viernes 21 de Mayo de 2004**

**174.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 173 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**175.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de la mercancía similar a la carriolas que conforme a esta Resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 173 de esta Resolución, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen o de procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China o Taiwan. La comprobación de origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

**176.** Notifíquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**177.** Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

**178.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**179.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de mayo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**-  
Rúbrica.